

**INFORME No. 160/24**

**CASO** **13.602**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

NELSON ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 169

24 octubre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de octubre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 160/24, Caso 13.602, Solución Amistosa, Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia, Colombia, 24 de octubre de 2024.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 160/24**

**CASO 13.602**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

NELSON ENRIQUE GIRALDO RAMÍREZ Y FAMILIA

COLOMBIA[[1]](#footnote-1)

24 DE OCTUBRE DE 2024

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 14 de mayo de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el señor Roberto Fernando Paz Salas, en representación de las víctimas (en adelante “el peticionario” o “la parte peticionaria”). En la denuncia se alegaba la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “Estado”, “Estado colombiano” o “Colombia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”), a raíz de la falta de investigación y sanción de los responsables del asesinato del joven Nelson Enrique Giraldo Ramírez, así como los perjuicios directos sufridos por sus familiares y su falta de reparación integral.
3. El 4 de mayo de 2018, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 40/18, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por la parte peticionaria respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad física), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
4. El 2 de octubre de 2023, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluirse en el acuerdo de solución amistosa (en adelante ASA), que se materializó con la suscripción de dicho instrumento el 24 de mayo de 2024 en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 26 de junio de 2024, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación.
5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 24 de mayo de 2024 por la parte peticionaria y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**
7. La parte peticionaria denunció la falta de una efectiva investigación y sanción de los responsables del asesinato del joven Nelson E. Giraldo Ramírez de 15 años, así como los perjuicios directos sufridos por sus familiares y la falta de reparación de los mismos. A este respecto, la parte peticionaria señaló que el 11 de agosto de 1997 en la vereda Los Mangos del municipio de Corconá, departamento de Antioquia, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) capturaron a la presunta víctima, lo agredieron física y psicológicamente y lo ataron a un árbol para luego matarlo con un arma de fuego. Alegó que era de conocimiento generalizado que dicho grupo de paramilitares estaba liderado por Ricardo López Lora (en adelante Sr. López Lora), y que ejercían dominio total en el oriente antioqueño desde 1996 con la anuencia de las autoridades. Por otra parte, alegó que los familiares de Nelson Giraldo Ramírez se vieron obligados a desplazarse a Medellín luego de su asesinato por miedo a represalias, tras amenazas recibidas de los paramilitares, ciudad donde residen actualmente.
8. La parte peticionaria indicó que la Fiscalía del Municipio de Santuario inició las investigaciones correspondientes a la muerte de Nelson Giraldo Ramírez, las cuales fueron luego asumidas junto a otros casos de la época por la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación el 11 de enero de 2000. Como resultado de estas investigaciones, se formuló acusación penal contra el Sr. López Lora por la comisión del delito de homicidio agravado de diecisiete personas, incluyendo a la presunta víctima. Informó que el 18 de junio de 2003 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia lo condenó a cuarenta años de prisión. La pena incluía también, previa acción civil, el pago indemnizatorio a cada uno de los herederos de aquellas diecisiete personas. Esta sentencia fue apelada por el condenado, por lo que el 18 de diciembre de 2003 la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia revocó parcialmente dicha sentencia, manteniendo la condena por la muerte de cuatro personas y absolviendo al Sr. López Lora del resto, excluyéndose así su responsabilidad penal por la muerte de Nelson Giraldo Ramírez. El Tribunal Superior sustentó esta decisión en la falta de certeza acerca de la posesión por parte del Sr. López Lora del arma con el que mataron a la presunta víctima, pese a que ésta fue hallada en su domicilio durante las investigaciones.
9. Asimismo, como resultado de las investigaciones iniciadas por la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia dictó sentencia condenatoria contra dos agentes policiales, Juan Carlos Valencia Arbeláez y Carlos Mario Tejada Gallego, por el delito de concierto para delinquir por hacer parte de grupos al margen de la ley, concretamente por colaborar en su calidad de policías con el grupo paramilitar comandado por el Sr. López Lora en el municipio de Corconá desde 1996. Contra esta decisión, el Sr. Tejada Gallego interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, quien mediante fallo del 30 de noviembre de 2004 confirmó la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Mientras que el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Valencia Arbeláez fue inadmitido por el Tribunal Superior de Antioquia el 26 de octubre de 2005. En consecuencia, de acuerdo con la ley, el 2 de diciembre de 2005 quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en perjuicio de ambos policías.
10. La parte peticionaria alegó que pese a las pruebas existentes contra varios de los agentes por su supuesta colaboración o participación con el grupo paramilitar en relación con los actos de “limpieza social” de la región, no se han procesado ni condenado a todos los responsables de las muertes de varias personas incluida la de la presunta víctima, salvo los mencionados dos agentes que sí fueron condenados, lo que a su juicio demuestra un alto índice de impunidad.
11. El 3 de diciembre de 2007 los familiares de la presunta víctima iniciaron una acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa por el desplazamiento, provocado por la muerte de la presunta víctima y las consecuentes amenazas, para reclamar el pago de indemnizaciones. El Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión, mediante auto de 1 de febrero de 2008, rechazó la demanda por caducidad, pues consideró que debía computarse desde la fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el desplazamiento forzado al que fue sometido la familia de la presunta víctima por la muerte de éste (11 de agosto de 1997) y por las amenazas del grupo paramilitar, y no desde la ejecutoria de la 3 sentencia condenatoria que declaró responsables a los dos agentes de policía por estar involucrados en la muerte de Nelson Giraldo Ramírez; de manera que habrían transcurrido más de dos años entre el tiempo de ocurrencia de los hechos y la fecha de presentación de la demanda. Este tribunal consideró la independencia entre el proceso penal y el administrativo, dado que para establecer la responsabilidad administrativa ésta no depende de la sentencia condenatoria.
12. Contra esta decisión, los familiares interpusieron un recurso de apelación ante el Consejo de Estado Sección Tercera, cuyo auto del 8 de septiembre de 2008 confirmó el auto de 1 de febrero de 2008 del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión. Posteriormente, los familiares interpusieron un recurso de tutela contra la resolución del Consejo de Estado Sección Tercera, solicitando la revocación del fallo de primera instancia. El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Cuarta resolvió, mediante providencia del 13 de mayo de 2009 rechazar por improcedente la solicitud de amparo, fundamentándose en sus antecedentes jurisprudenciales. Contra esta decisión los familiares interpusieron una acción de tutela, la cual fue decidida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante resolución del 2 de julio de 2009, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela por ser utilizada para atacar providencias judiciales.
13. La parte peticionaria alegó que no existieron dudas acerca de la autoría intelectual del Sr. López Lora en el homicidio de Nelson Giraldo Ramírez, así como la coautoría de los dos agentes condenados, entre otras personas. Reclamó que el Estado debe responder patrimonialmente por la muerte de aquel, puesto que sus agentes prestaron su apoyo a grupos paramilitares en horas de servicio. Indicó que los familiares impugnaron la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión de 1 de febrero de 2008, alegando que el término para accionar debe contarse desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia dictada en contra los policías Juan Carlos Valencia Arbeláez y Carlos Mario Tejada: 2 de diciembre de 2005, porque es precisamente este hecho el que permite establecer la responsabilidad de la administración, y no la muerte de Nelson Giraldo Ramírez, como sostiene el Estado.
14. La parte peticionaria señaló la responsabilidad internacional que puede acarrear el incumplimiento de cualquier Estado ante situaciones que impliquen violación de los derechos humanos, incluyendo los actos de particulares a través de la tolerancia o complicidad por parte de agentes estatales. Además, alegó que en su petición ante la CIDH queda demostrada las graves vulneraciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario que habría incurrido el Estado colombiano. La parte peticionaria denunció la impunidad por la muerte de Nelson Giraldo Ramírez, de manera que la familia busca justicia y exige reparación económica.
15. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
16. El 24 de mayo de 2024, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA EN EL CASO 13.602 –**

**NELSON ENRIQUE GIRALDO RAMÍREZ Y FAMILIA**

El viernes 24 de mayo de 2024 se reunieron Jhon Jairo Camargo Director (E) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano, en adelante “el Estado colombiano”, y, por otra parte, la Organización Indemnizaciones Paz Abogados, representada en este acto por la Doctora Evelyn Castañeda Gómez, a quien en lo sucesivo se le denominará “la peticionaria”, en conjunto denominadas “las Partes”, y suscribieron el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso 13.602 - Nelson Enrique Giraldo Ramírez y Familia, el cual, se sujetará al tenor de los siguientes conceptos, antecedentes, y cláusulas:

**PRIMERA PARTE: CONCEPTOS**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

**CIDH o Comisión Interamericana:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Daño moral:** Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

**Daño material:** Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[[2]](#footnote-2).

**Daño inmaterial:** Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia[[3]](#footnote-3).

**Estado o Estado Colombiano:** De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

**Medidas de satisfacción:** Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado[[4]](#footnote-4).

**Partes:** Estado colombiano y familiares del señor Nelson Enrique Giraldo, así como su representante.

**Reconocimiento de responsabilidad:** Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

**Reparación integral:** Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

**Representante de las Víctimas:** Organización Indemnizaciones Paz Abogados, representada por la Doctora Evelyn Castañeda Gómez.

**Solución Amistosa:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

**Víctimas:** El señor Nelson Enrique Giraldo Ramírez.

**SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió el 14 de mayo de 2007 una petición presentada por el doctor Roberto Fernando Paz Salas[[5]](#footnote-5). En esta se denunciaba la falta de una efectiva investigación y sanción de los responsables del homicidio de Nelson Enrique Giraldo Ramírez de 15 años, así como los perjuicios directos sufridos por sus familiares y su falta de reparación[[6]](#footnote-6).
2. Sobre los antecedentes del caso, el peticionario señaló que el 11 de agosto de 1997 en la vereda Los Mangos del municipio de Corconá, departamento de Antioquia, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) capturaron a Nelson Enrique Giraldo Ramírez, lo agredieron física y psicológicamente y lo ataron a un árbol para luego matarlo con un arma de fuego[[7]](#footnote-7). Asimismo, el peticionario alegó que, posterior a los hechos y tras amenazas recibidas de los paramilitares, los familiares de Nelson Enrique Giraldo Ramírez se vieron obligados a desplazarse a Medellín[[8]](#footnote-8).
3. Por los hechos del caso, el 11 de enero de 2000 la Fiscalía del municipio de Santuario Antioquia inició las investigaciones correspondientes por el homicidio de Nelson Enrique Giraldo Ramírez[[9]](#footnote-9).
4. Como resultado de estas investigaciones, el 24 de julio de 2002, el despacho de conocimiento profirió resolución de acusación contra Ricardo López Lora, ex integrante del Frente Oriente de las AUC, por la comisión del delito de homicidio agravado de diecisiete personas, incluyendo a Nelson Enrique Giraldo Ramírez[[10]](#footnote-10).
5. El 18 de julio de 2003 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a Ricardo López Lora a cuarenta años de prisión[[11]](#footnote-11). Esta sentencia fue apelada por el condenado. El 18 de diciembre de 2003 el Tribunal Superior de Antioquia revocó parcialmente dicha sentencia excluyéndose así su responsabilidad penal por la muerte de Nelson Enrique Giraldo Ramírez[[12]](#footnote-12). El Tribunal sustentó esta decisión en la falta de certeza acerca de la posesión por parte de López Lora del arma con el que se asesinó a Nelson Enrique Giraldo Ramírez[[13]](#footnote-13).
6. En el marco de la Ley de Justicia y Paz, Ricardo López Lora aceptó, en las versiones libre del 29 de septiembre de 2009 y 31 de octubre de 2013, su responsabilidad por el homicidio de Nelson Enrique Giraldo Ramírez por vía de mando[[14]](#footnote-14). No obstante, López Lora fue asesinado el 02 de febrero de 2019, motivo por el cual se dio su exclusión del Programa Especial de Justicia y Paz[[15]](#footnote-15).
7. Por otro lado, el 3 de diciembre de 2007 los familiares de Nelson Enrique Giraldo Ramírez iniciaron una acción de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa por el desplazamiento[[16]](#footnote-16). El 1 de febrero de 2008 el Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó la demanda por caducidad[[17]](#footnote-17). Contra esta decisión, los familiares interpusieron un recurso de apelación ante el Consejo de Estado, el cual confirmó el 8 de septiembre de 2008, la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia[[18]](#footnote-18).
8. Posteriormente, los familiares interpusieron una acción de tutela contra la decisión del Consejo de Estado, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia[[19]](#footnote-19). El Consejo de Estado resolvió el 13 de mayo de 2009 y rechazó por improcedente la solicitud[[20]](#footnote-20). Contra esta decisión los familiares interpusieron una acción de tutela, la cual fue decidida por el Consejo de Estado el 2 de julio de 2009, en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela[[21]](#footnote-21).

**Trámite internacional**

1. Mediante Informe No. 40/18, la Comisión Interamericana declaró la admisibilidad de la petición respecto a la presunta violación de los derechos reconocidos en los Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos de los niños), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. El Estado colombiano, mediante Nota del 26 de septiembre de 2023 transmitida a la Comisión Interamericana, manifestó su intención de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa. Ese mismo día, las Partes llevaron a cabo una reunión en la cual se acordó avanzar en la suscripción de un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de una Solución Amistosa.
3. Así, las Partes firmaron el Acta enunciada el 2 de octubre de 2023, la cual fue puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana el 10 de octubre de 2023.
4. Teniendo en cuenta que las Partes han llegado a un acuerdo respecto del reconocimiento de responsabilidad internacional, así como de las medidas de reparación integral respecto del señor Nelson Enrique Giraldo y su familia, acuerdan suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa, el cual, se regirá por las cláusulas que se relacionan a continuación:

**TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS**

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Familiares Nelson Enrique Giraldo** | | | |
| **Nombre** | **Documento** | **Parentesco** |
| Julio Enrique Giraldo Gómez | (…) | Padre |
| Mariela del Socorro Ramírez de Giraldo | (…) | Madre |
| Jhon Fredy Giraldo Ramírez | (…) | Hermano |
| Julio Alfredo Giraldo Ramírez | (…) | Hermano |
| Luz Estella Giraldo Ramírez | (…) | Hermana |
| Efrén de Jesús Giraldo Ramírez | (…) | Hermano |
| Ángela Adriana Giraldo Ramírez | (…) | Hermana |

Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán siempre que acrediten respecto del señor Nelson Enrique Giraldo su vínculo por consanguinidad o por afinidad.

Adicionalmente, las víctimas que se beneficiarán del presente Acuerdo de Solución Amistosa serán aquellas que estuvieran vivas al momento del hecho victimizante[[22]](#footnote-22).

**CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por violación de los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales), 19 (derecho de los niños) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento (obligación de garantizar), en perjuicio de los familiares del señor Nelson Enrique Giraldo.

**QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

El Estado colombiano se compromete a realizar la siguiente medida de satisfacción:

1. **Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:**

El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual será presidido por el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y contará con la participación del relator para Colombia- Comisionado José Luis Caballero Ochoa. Todos los aspectos relativos al mismo serán concertados con el representante de las víctimas y los familiares. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo.

La coordinación de la presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1. **Publicación del Informe Art. 49**

El Estado colombiano realizará la publicación del Informe de solución amistosa de conformidad con el artículo 49 de la CADH, una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

La coordinación de la presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA**

La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias continuará adelantando con la debida diligencia las actuaciones que permitan el impulso de la investigación – en las diferentes líneas que surjan – hacia el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los presuntos responsables.

La Fiscalía General de la Nación así como la parte civil, realizarán semestralmente una reunión (mesa de trabajo conjunta) para dar a conocer lo efectuado hasta el momento y, en caso de proceder, obtener información de interés para el proceso. Las cuales se mantendrán por dos (2) años al cabo de los cuales las partes evaluarán la pertinencia de continuarlas o no. La Fiscalía General de la Nación remitirá un informe semestral en el marco de la reserva con destino a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[[23]](#footnote-23).

**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos". Este se iniciará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los beneficiarios y beneficiarias incluidas en la cláusula tercera del presente acuerdo como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de asumir el trámite de la Ley 288 de 1996.

Para efectos de la indemnización de los perjuicios y su comprobación, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

Por lo tanto, las y los beneficiarios de la presente medida serán:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Familiares Nelson Enrique Giraldo** | | |
| **Nombre** | **Documento** | **Parentesco** |
| Julio Enrique Giraldo Gómez | (…) | Padre |
| Mariela del Socorro Ramírez de Giraldo | (…) | Madre |
| Jhon Fredy Giraldo Ramírez | (…) | Hermano |
| Julio Alfredo Giraldo Ramírez | (…) | Hermano |
| Luz Estella Giraldo Ramírez | (…) | Hermana |
| Efrén de Jesús Giraldo Ramírez | (…) | Hermano |
| Ángela Adriana Giraldo Ramírez | (…) | Hermana |

**OCTAVA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el 24 de mayo de 2024.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[24]](#footnote-24). También desea enfatizar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. De conformidad con la cláusula octava del acuerdo suscrito entre las partes, mediante la cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en consideración la solicitud conjunta de las partes del 26 de junio de 2024 para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
5. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (Conceptos), segunda (Antecedentes), tercera (Beneficiarios y Beneficiarias) y cuarta (Reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8), derechos del niño (artículo 19) y protección judicial (artículo 25.1.) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Nelson Enrique Giraldo.
6. En relación con el numeral *(i) acto de reconocimiento de responsabilidad,* de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, según lo informado conjuntamente por las partes, el acto de reconocimiento de responsabilidad se realizó el 24 de mayo de 2024, a las 9:00 a.m. en la ciudad de Bogotá, en el marco de la visita de trabajo sobre Peticiones y Casos en Transición y Soluciones Amistosas de la CIDH en Colombia. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente entre el Estado y la parte peticionaria, con quienes se concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida. Al respecto, las partes aportaron copia simple de las invitaciones circuladas para dicho evento, en el cual participaron el señor Julio Enrique Giraldo y Fredy Giraldo Ramírez, padre y hermano, respectivamente, del señor Nelson Enrique Giraldo, y la Doctora Evelyn Castañeda Gómez, como vocera de las víctimas, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Comisionado y Relator para Colombia, José Luis Caballero Ochoa.
7. De igual manera, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto, la cual incluyó la firma del acuerdo de solución amistosa, una apertura, el himno nacional de Colombia, la reproducción de fotos y una canción en memoria del señor Nelson Giraldo, así como unas palabras del señor Julio Enrique Giraldo y de la representante Evelyn Castañeda Gómez. Por su parte, la intervención del Estado estuvo a cargo del director encargado de la ANDJE, quien reconoció la responsabilidad del Estado en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes, indicando lo siguiente:

[…]

Hoy me dirijo a ustedes para reconocer la responsabilidad del Estado en los dolorosos hechos ocurridos el día 11 de agosto de 1997 a Nelson Enrique y a sus familiares, así como para honrar su memoria y contribuir, en alguna forma, en la medida de lo posible, a minimizar el dolor que su familia ha tenido que soportar por más de 27 años.

Este caso como sociedad nos debe tocar las fibras más sensibles. Nosotros no podemos seguir auspiciando el comportamiento de una sociedad indolente, indiferente. Nelson era un menor de edad a quien le fue arrebatada su vida, sus sueños. La investigación por su homicidio sigue hasta hoy en la impunidad. Nelson fue víctima de una violencia completamente irracional que vivía nuestro país en la década de los años 90. Todos los delitos son atroces, pero cuando son cometidos contra un menor de edad es un caso sin precedentes. Las familias como las de Nelson permanecen en la desesperanza de los sueños que no serán cumplidos, en una tristeza permanente y una luz que se apagó, y obviamente con el deseo de que algún día se haga justicia. El 11 de agosto de 1997 será un día que claramente sus familiares y amigos nunca olvidarán y esperemos que, como sociedad, tampoco lo olvidemos. […]

El Estado colombiano reconoce que el derecho de acceso a la administración de Justicia es indispensable para la materialización de los derechos fundamentales e implica que todas las personas tengan la posibilidad concreta sin distinción de obtener el restablecimiento de sus derechos a través de los medios dispuestos por la administración de justicia los cuales deben ser, entre otros, adecuados, oportunos y efectivos. Una justicia que llega tarde no se puede llamar justicia. […]

Por lo anterior como Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado reconozco la responsabilidad Internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como la violación de los derechos del niño, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Nelson Enrique Giraldo.

[…]

1. Por su parte, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, Relator de la CIDH para Colombia indicó lo siguiente:

[…]

El presente caso refleja la magnitud e impacto que un conflicto armado de muchas décadas ha dejado en el tejido social de la sociedad colombiana, y lo que ha permeado en las personas más vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes. El haber privado de la vida de Nelson Giraldo, siendo un adolescente de tan solo 15 años, debe hacernos reflexionar porque los hechos ocurridos lo privaron de la oportunidad de crecer y forjar su camino propio de vida, y dejaron a su familia con un vacío, un dolor, que es inconmensurable. […]

La Comisión valora el reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte del Estado colombiano efectuado el día de hoy, en este acto de firma por la violación de los derechos consagrados en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos a los derechos de los niños y niñas, las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de Nelson Giraldo Ramírez, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos lo cual impidió su esclarecimiento y la sanción de los responsables. […]

Este acuerdo representa un reconocimiento explícito y una aceptación de los hechos ocurridos, así como una reflexión honesta sobre las deficiencias en la institucionalidad que esperamos sea permanente y completa, que condujeron a tales eventos. De manera que ponemos nuestra esperanza para que este acto de reconocimiento brinde un sentido de reparación y consuelo a la familia afectada. Más allá que ser un acuerdo legal, este proceso simboliza un paso hacia la transformación del dolor acumulado durante años. Esperamos que este acto no solo reconozca el sufrimiento pasado, sino que también allane el camino para una mayor sanación y reconciliación en el futuro.

[…].

1. El acto de reconocimiento quedó registrado en el canal de YouTube de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[[25]](#footnote-25). Tomando en cuenta lo anterior, y la información proporcionada conjuntamente por las partes, la Comisión considera que el numeral (i) de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa relacionado con el acto de reconocimiento de responsabilidad se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.
2. Por otro lado, en relación con el numeral (ii) *publicación del informe de artículo 49* de la cláusula quinta, la cláusula sexta (medidas de justicia) y la cláusula séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que estas medidas se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.
3. Por lo anteriormente descrito, la Comisión concluye que el numeral *(i) acto de reconocimiento de responsabilidad* de la cláusula quinta ha sido cumplido totalmente y así lo declara. Por otra parte, la Comisión considera que el numeral (ii) *publicación del informe de artículo 49* de la cláusula quinta, la cláusula sexta (medidas de justicia) y la cláusula séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En consecuencia, la Comisión estima que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Finalmente, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no correspondería a la CIDH la supervisión de su cumplimiento.
4. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden, y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 24 de mayo de 2024.
2. Declarar el cumplimiento total del numeral (i) *acto de reconocimiento de responsabilidad* de la cláusula quinta, del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento el numeral (ii) *publicación del informe artículo 49* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), la cláusula sexta (medidas de justicia) y la cláusula séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar que el acuerdo de solución amistosa tiene un nivel de cumplimiento parcial, según el análisis contenido en el presente informe.
5. Continuar con la supervisión del numeral (ii) *publicación del informe artículo 49* de la cláusula quinta (medidas de satisfacción), la cláusula sexta (medidas de justicia) y la cláusula séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento, según el análisis contenido en este Informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de reportar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de octubre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párrafo 150. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrafo 125. [↑](#footnote-ref-3)
4. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Admisibilidad 40/18, párr. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibidem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibidem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibidem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Admisibilidad 40/18, párr. 5. [↑](#footnote-ref-9)
10. Fiscalía General de la Nación. Oficio Radicado No. 20221700001401 del 11 de enero de 2022. [↑](#footnote-ref-10)
11. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Admisibilidad 40/18, párr. 2. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibidem. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibidem. [↑](#footnote-ref-13)
14. Fiscalía General de la Nación. Oficio Radicado No. 20211700075151 del 2 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibidem. [↑](#footnote-ref-15)
16. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Admisibilidad 40/18, párr. 5. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ibidem. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ibidem. [↑](#footnote-ref-18)
19. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Admisibilidad 40/18, párr. 6. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ibidem. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibidem. [↑](#footnote-ref-21)
22. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425. [↑](#footnote-ref-22)
23. Fiscalía General de la Nación. Oficio del 22 de marzo de 2024. Radicado No. 20241700024831. [↑](#footnote-ref-23)
24. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-24)
25. Ver, ANDJE, YouTube, Acto de Reconocimiento - Caso 13.602 Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia: [Caso 13.602 Nelson Enrique Giraldo Ramírez y familia (youtube.com).](https://www.youtube.com/watch?v=swx19sSs4FE) [↑](#footnote-ref-25)